

Sucesión # 54001310300119890726500

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

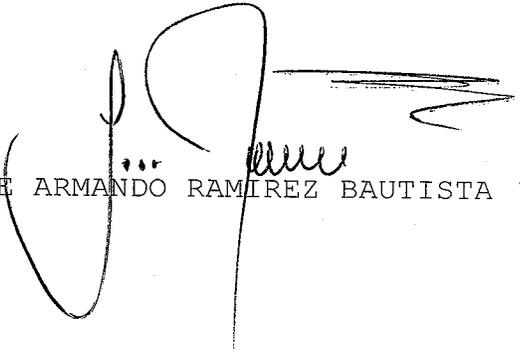
Cúcuta, septiembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido por correo la apoderada judicial del señor JUAN DE DIOS ORTEGA ORTEGA, solicita que se corrija el numero de la cedula de ciudadanía del señor JOSE ROSARIO ORTEGA ORTEGA, toda vez que el correcto es 13.315.214, y no como quedó en el referenciado trabajo de partición.

Es preciso recordar que en estas clase de proceso Sucesorales ,el inciso 2°, num. 7°, del art. 611 del C.P.C., reza: "En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenara la protocolización del expediente en la notaria del lugar del proceso que los interesados hubieren señalados y en su efecto en la que el juez determine", y de hecho, de los documentos anexos por la memorialista se observa que este trabajo de partición y adjudicación se protocolizó en la notaria Tercera de este Circulo., es por lo que se le recomienda que acuda a este notaria para la corrección de dicho documento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DESIGNACION DE ADMINISTRADOR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2000-00215-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUFINO BULLA FUENTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTROS</b>

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por los sucesores procesales del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje del doctor JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, con el cual allegó poder otorgado por la pasiva, procediendo a contestar la demanda y proponiendo medios exceptivos, razón por la cual, se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por el memorialista en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se deben tener por notificadas por conducta concluyente a los señores **TERESA CECILIA GARCÍA DE BULLA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA Y PEDRO ALEXANDER BULLA GARCÍA**, de la providencia mediante la cual, se admitió la demanda Verbal de Designación de Administrador, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de la demandada al correo electrónico [abogadorodri2323@outlook.com](mailto:abogadorodri2323@outlook.com).

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite la notificación del sucesor procesal WISTON SMIT BULLA GARCÍA, en su condición de heredero, advirtiéndole que deberá comparecer por sí o, por medio de apoderado judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Adviértase que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE** notificados por conducta concluyente a los señores **TERESA CECILIA GARCÍA DE BULLA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA Y PEDRO ALEXANDER BULLA GARCÍA**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

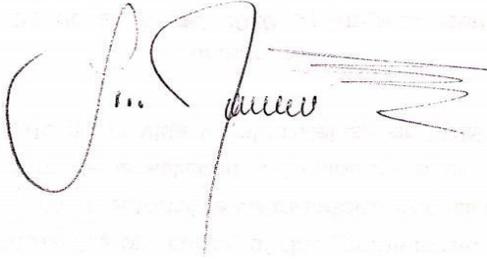
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCIA**, para que actúe en representación de los señores **TERESA CECILIA GARCÍA DE BULLA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA Y PEDRO ALEXANDER BULLA GARCÍA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al apoderado de los demandados al correo electrónico [abogadorodri2323@outlook.com](mailto:abogadorodri2323@outlook.com).

**QUINTO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite la notificación del sucesor procesal WISTON SMIT BULLA GARCÍA, en su condición de heredero, advirtiéndole que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Adviértase que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

**MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2020-00201-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BBVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE</b>

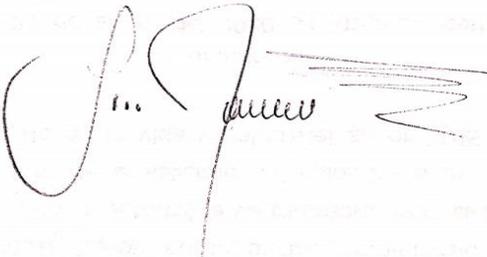
Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dejó a disposición de esta Unidad Judicial, el bien inmueble embargado dentro del radicado 540013153006202100326, circunstancia que ya fue comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y obra inscripción en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252145.

Por lo anterior y, atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte demandante de continuar con el trámite procesal, se procede a la expedición del despacho comisorio para la práctica del secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la calle 6CN No. 3E-90 lote 7B Urbanización Ceiba 2 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-252145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuota parte que es de propiedad de la parte demandada **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.272.988, razón por la cual, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se practique la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde de San San José de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Sec0etaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54001315300120210002200**  
**Ref.: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO**  
**Dte.: GIOVANNA DELGADO DELGADO**  
**Ddos.: LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA Y OTRO.**

---

**Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, en cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 07 de septiembre de 2023, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales que han ingresado por reparto a esta sede judicial y, dada la naturaleza, como el término perentorio en el cual se deben resolver, impone a esta judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR,** como en efecto se hace, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes en contienda judicial para el **día trece (13) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para materializar la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**TERCERO:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 007-2021-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMERLI ALFREDO JAIME DURAN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EMPRESA CORTA DISTANCIA COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtida la notificación a la parte demandada, de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes ejercieron el derecho de defensa dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado para ejercer el derecho de defensa y, expirado el término de traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P., continuando el trámite legal para esta clase de procesos, se procede a fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del despacho tendrá lugar el día 02 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** el día 02 de abril de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

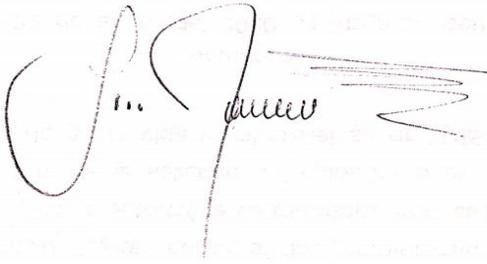
**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2022-00094-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TANIA VANESA RAMÍREZ ORTÍZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtida la notificación a la parte demandada, quienes dentro del término legal ejerció el derecho de defensa y dio contestación a la demanda.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado para ejercer el derecho de defensa y, habiendo expirado el término previsto en el artículo 370 del C.G.P., continuando el trámite legal para esta clase de procesos, se procede a fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del despacho tendrá lugar el día 26 de enero de 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** el día 26 de enero de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a background of horizontal lines. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-32-53-001-2022-00159-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MONICA VASQUEZ CORREA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA</b>

Revisado el expediente, tenemos que este Despacho Judicial a través de la providencia proferida el 18 de abril de 2023, dispuso entre otros aspectos, decretar la venta de la cosa común consistente en el inmueble ubicado en la avenida 17E No.4N-45, lote No. 9 de la manzana B-9, Conjunto Multifamiliar, Condominio Parque Central de la urbanización Playa Hermosa de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-245242 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, con las siguientes medidas y linderos: Área del lote de 123 metros cuadrados y área construida de 112,26 metros cuadrados y área libre de 66,05 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 6,00 metros con el lote 23 de la misma manzana; SUR: en 6,00 metros con vía interior que lo separa del lote 11 y en parte del lote 12 de la manzana A, andén al medio; ORIENTE: En 20,50 metros con el lote 10 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 20,50 metros con el lote 8 de la misma manzana, se ordenó el secuestro del bien inmueble, el cual se efectuó y se encuentra agregado al proceso.

El artículo 411 del Código General del Proceso, al regular el trámite de la venta en los procesos divisorios establece que en la providencia que decreta la venta de la cosa común, se ordenará su secuestro y, una vez practicado, se procederá al remate, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. En el sub-examine, se materializó su aprehensión.

En atención a lo indicado en la norma señalada en el párrafo anterior, se fija como base de la licitación la suma de \$307.500.000,00, de conformidad con el avalúo comercial aportado y se ordenará la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, y podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate. Lo anterior de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

En el caso de que un comunero se presente como postor debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 411 del CGP.

Así las cosas, en atención a las etapas del proceso surtidas y, como quiera que no se advierte la necesidad de adoptar ninguna medida de saneamiento, corresponde fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del litigio, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

## **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte, que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate y, en caso de no asistir a la audiencia virtual, se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **21 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00** de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 17E No.4N-45 lote No. 9 de la manzana B-9 Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central de la urbanización Playa Hermosa de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-245242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; con las siguientes medidas y linderos Área del lote de 123 metros cuadrados y área construida de 112,26 metros cuadrados y área libre de 66,05 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 6,00 metros con el lote 23 de la misma manzana; SUR: en 6,00 metros con vía interior que lo separa del lote 11 y en parte del lote 12 de la manzana A, anden al medio; ORIENTE: En 20,50 metros con el lote 10 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 20,50 metros con el lote 8 de la misma manzana.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a

cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea LA OPINION, debiendo contener el listado a publicar la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FÍJESE** como base de la licitación la suma de \$307.500.000,00, de conformidad con el avalúo comercial aportado, por lo que para hacer postura en la subasta los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 411 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2022-00366-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALICIA SALAS DE VILLAMIZAR Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que se encuentra trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda, conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, Norte de Santander,

**PRIMERO: FIJESE** el día 30 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP, en la misma fecha se practicará inspección judicial sobre el predio objeto de litigio y, se procederá, además en lo pertinente y, de ser posible, con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 CGP.

**TERCERO: DESIGNESE** como perito al auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser notificado de la designación al correo electrónico [amaya\\_rigo@hotmail.com](mailto:amaya_rigo@hotmail.com), para que se haga presente en la inspección judicial. Comuníquesele su designación bajo los lineamientos previstos en el artículo 49 del C.G.P.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2023-00002-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON</b>

Se encuentra al Despacho el oficio DATTVR-0182, procedente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en el cual informan que mediante resolución No. 0093 se materializó la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo motocicleta identificada con placas YDK74E y de propiedad del demandado ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON.

Sería del caso ordenar el secuestro del vehículo, pero se observa que el proceso se encuentra suspendido con providencia del 29 de junio de 2023, lo anterior en razón al trámite de insolvencia que sigue su trámite ante la Fundación Liborio Mejía.

Por lo anterior se agrega al expediente la información, procedente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria, <b>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2023-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAVIER SARABIA GAONA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER - ASONORTE</b>

Advierte el Despacho que se encuentra trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda, conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**PRIMERO: FIJESE** el día 09 de abril de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP, en la misma fecha se practicará inspección judicial sobre el predio objeto de litigio y, se procederá, además en lo pertinente y, de ser posible, con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 Código General del Proceso.

**TERCERO: DESIGNESE** como perito al auxiliar de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, quien puede ser notificado de la designación al correo electrónico [amaya\\_rigo@hotmail.com](mailto:amaya_rigo@hotmail.com), para que se haga presente en la inspección judicial. Comuníquesele su designación bajo los lineamientos previstos en el artículo 49 del C.G.P.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-09-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00283-00

**Demandante:** MARVIN GERARDO MOROS CASTRO

**Demandado:** DORIS TAMAYO

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el señor MARVIN GERARDO MOROS CASTRO, a través de apoderado judicial contra la señora DORIS TAMAYO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora DORIS TAMAYO, pagar en favor del señor MARVIN GERARDO MOROS CASTRO, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES PESOS MCTE (\$130'000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominado letra de cambio LC –

2111 6596944, más los intereses de plazo desde el 01 de junio de 2021 hasta el 01 junio de 2022 y los moratorios desde el 02 de junio de 2022, a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 477058 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada DORIS TAMAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.281.206. Ofíciase.

**QUINTO: RECONOCER** a la Abogada ZULAY GUTIERREZ ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 540013153001-2023-00284-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** NOHEMA ESTEBAN GARCÍA

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora NOHEMA ESTEBAN GARCÍA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora NOHEMA ESTEBAN GARCÍA, pagar en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

**RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 11325961**

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$258.466.603,00) derivado de la obligación No. 05906067500412658 - 06106067500412647 - 4410804525497401- 5523360029199754, suscrito a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto de 2023, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 37.199.858,00), correspondiente a los intereses causados y no pagados, contenidos en el numeral 02 del título valor base de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

**CUARTO: DECRETAR** EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-323494 de propiedad de la demandada NOHEMA ESTEBAN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.344.354. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los saldos bancarios que posean la demandada NOHEMA ESTEBAN GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.344.354 en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>. Ofíciase.

Limítese la medida en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$591.332.922,00).

**SEXTO: RECONOCER** a la Abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

<sup>1</sup> Ver folio 41 del Escrito de la demanda.





República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Rad. No. 540013153001-2023-00285-00**  
**Demandante:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
**Demandado:** ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES Y OTROS

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES, CAMARCA S.A.S, TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGISTICA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderado judicial por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES, CAMARCA S.A.S, TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGISTICA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 y/o bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario, en armonía con el trámite previsto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente proveído, concédase el acceso al profesional del derecho al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is centered on a light-colored, textured background. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'R'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

1

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Radicado:** 54001400300120230029101

**Solicitante:** EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ

**Absolvente:** ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES

**Asunto:** Auto resuelve apelación.

---

**San José de Cúcuta, cinco (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto cuya calenda data del día 02 del mes de agosto vigente, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial<sup>1</sup>, dentro del trámite de petición de prueba extraprocesal -interrogatorio de parte-, promovido por la señora EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ, a través de apoderado judicial, con citación y audiencia de ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES.

Ab initio, evidencia esta judicatura que la providencia proferida por el *A quo* no es susceptible del recurso vertical, pues, no está consagrada en ninguno de los numerales del artículo 321 del C.G.P., a pesar que el juez de primera instancia la encuadró en su numeral 3º, lo cual, no corresponde, pues, no se negó el decreto, como tampoco se denegó la práctica de la prueba, al punto que, se fijó para su evacuación el día 02 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Lo anterior, al denotarse que, el memorialista apelante fue nítido al indicar: “...se revoque el auto de archivo de las diligencias proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, **para que en lugar de ello se proceda a realizar la calificación de las preguntas allegadas en sobre cerrado a fin de que, de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P...**”; es decir, pretende el apelante que el *A quo* proceda a calificar las mentadas preguntas, circunstancia que no esta contemplada en ninguna norma procesal para efectos de conceder la deprecada impugnación.

---

<sup>1</sup> [016AutoArchivo.pdf](#)

Empero, lo anterior, no es óbice para que este togado ponga de presente que, con las reformas impuestas en el Código General del Proceso, el juez que conoce de la práctica del interrogatorio extraproceso, no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por la absolvente, pues, si bien es cierto, tal circunstancia, se oteaba en vigencia del artículo 210 del C.P.C (norma que fue derogada), hoy día, con fuerza del Código General del Proceso, tal atribución corresponde, exclusivamente, al juez ante quien se aduzca la prueba, esto es, corresponde tal apreciación al juez a quien inciertamente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba conseguida previamente.

No en vano, el artículo 174 del C.G.P., es virtuoso al consagrar que, "***La valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.***" (Negrilla y resalte fuera texto original).

Bajo esa línea, el doctrinante, Armando Jaramillo Castañeda<sup>2</sup>, se refiere a este tópico, exponiendo que: "(...) ***A pesar de haber desaparecido la calificación previa respecto de los hechos susceptibles de confesión, estimamos que, si trata de interrogatorio dentro del proceso, aún es viable. Empero, respecto del interrogatorio extraprocesal, no es posible, por cuanto que su valoración por norma expresa, corresponde al juez ante quien se aduzca*** (art. 174, inc. 2º) (...)"'. (Negrillas y resalte del despacho).

Sobre el tema puesto en el tapete -la confesión presunta en el interrogatorio de parte-huelga traer a colación lo afirmado por el maestro Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>, al preconizar que, "(...) *Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extraproceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, ***pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como****

<sup>2</sup> Código General del Proceso, comentado y concordado, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, segunda edición, año 2019, página 192.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Pruebas. Dupre Editores Ltda, 2017, págs..241 y 242

**confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines** (Negrillas y resalte del Despacho).

Entonces, refulge con suma luminosidad que le corresponde al fallador ante quien se aduzcan la prueba en el futuro, definir las consecuencias jurídicas de la renuencia en la práctica de la prueba extraprocesal, más no, corresponde al juez primario al conocer de la prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) por cuanto, su función se demarca, únicamente, a la práctica de la misma.

Bajo estos argumentos, se ordenará que por la secretaría del juzgado, se devuelva la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la solicitante de la prueba extraprocesal, señora EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ, contra el auto cuya calenda data del día 02 del mes de agosto vigente, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Ramirez Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02892c15269bfefc011921adcb1ac737d33a43da7e52a20f72cea4d54cffd267**

Documento generado en 06/09/2023 09:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**